



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3307-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2128-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2128-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO VERDE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE UCHUMAYO, YARABAMBA Y TIABAYA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1717-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018;

I. ANTECEDENTES

1. Del 09 al 14 de marzo del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Cerro Verde" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 675-2016-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión N° 1061-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3204-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 19 de enero de 2018, el administrado presentó información complementaria al Informe Preliminar (en adelante, **escrito de Información Complementaria**)⁵.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2330-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones



A

¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 (página 457 al 531 de la versión digital del Informe de Supervisión Directa N° 1061-2016-OEFA/DS-MIN) del Expediente N° 2128-2016-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Páginas 413 a la 433 de la versión digital del Informe de Supervisión N° 1061-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

³ Páginas 3 a la 23 de la versión digital del Informe de Supervisión N° 1061-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 006846. Folios del 58 al 126 del Expediente.

⁶ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 7 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷.
6. El 24 de octubre del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1717-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3; y se recomendó el archivo de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 16 de noviembre del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), en el cual solicitó el uso de la palabra.
8. El 13 de diciembre del 2018, se realizó el informe oral con la presencia de la Autoridad Decisora y representantes del administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Escrito con registro N° 074439. Folios del 133 al 200 del Expediente.

⁸ Folio 210 del Expediente.

⁹ Folios del 201 al 209 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 93654. Folios del 211 al 221 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

12. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Cerro Verde cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-97-EM/DGM.
- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Sulfuro Primarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 748-2004-MEM/DGAAM (en adelante, **EIA Sulfuros Primarios**)¹².

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de plataforma de lixiviación 4B – PAD 4B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2010-MEM-AAM.

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto expansión de la unidad de producción Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 403-2012-MEM-AAM.

- Plan de Cierre de Minas de la unidad de producción Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2009-MEM-AAM¹³.



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Primera modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 340-2006-MEM-AAM, segunda modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 449-2006-MEM-AAM, tercera modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2009-MEM-AAM, cuarta modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 400-2010-MEM-AAM y quinta modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 159-2012-MEM-AAM.

¹³ Modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 207-2012-MEM-AAM, actualización aprobada mediante Resolución Directoral N° 067-2013-MEM-AAM y modificación de la actualización aprobada mediante Resolución Directoral N° 186-2014-MEM-DGAAM.



III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no dispuso el relave seco de fracción gruesa (arena) aguas abajo del talud de la presa de arranque del Depósito de relaves Enlozada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2.1.9 "Procesamiento, transporte y disposición de relaves" del capítulo 4 "Descripción del Proyecto" del EIA Sulfuros Primarios¹⁴, el administrado se comprometió a disponer el relave de fracción gruesa (arena) o relave seco aguas abajo del talud sobre la presa de arranque del depósito de relave Enlozada; así como, el relave de fracción fina (rebose o lamas) o relave con humedad aguas arriba de la presa de arranque, en el interior del depósito de relave Enlozada.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó acumulación de relave por encima de la zona de embalse en el lado suroeste del depósito de relaves denominado Enlozada (valle central). Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 6 al 8, 11 al 12 y 36 al 38 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.
16. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no dispuso el relave seco de fracción gruesa (arena) aguas abajo del talud de la presa de arranque del depósito de relave Enlozada, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos el administrado señaló que, cumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, ya que el relave grueso -una vez que se verificó que cumpla con las especificaciones técnicas- es transportado hacia la línea de relave ubicada en el cabezal de elevación a lo largo de la cresta de la presa para su disposición sobre el talud aguas abajo.
18. Asimismo, menciona que en el instrumento de gestión ambiental se contempla que, en la presa de relaves -en ningún caso- se colocara el material de gruesos de relave con un contenido de finos que exceda el 15%. Si se identifican en la presa zonas con contenido de finos que excedan el 15% los materiales deberían ser excavados y dispuestos en el embalse.



14

EIA Sulfuros Primarios
"4.0 Descripción del Proyecto"

(...)

4.2 Descripción de a etapa operación del proyecto

(...)

4.2.1.9 Procesamiento, transporte y disposición de relaves

(...)

Durante la operación del proyecto, la totalidad de los relaves generados en la planta concentradora serán enviados primero a una etapa de espesado para recuperar agua y retomarla a la planta. Luego, los relaves serán cicloneados para separar la fracción gruesa descarga de la fracción fina (rebose o lamas). La fracción fina será dispuesta aguas arriba de la presa de arranque, al interior del depósito, mientras que la fracción gruesa (arenas) será depositada sobre el talud de aguas abajo de la presa de arranque, iniciándose de este modo el recrecimiento continuo de la presa hasta alcanzar su cota final de ésta, permitiendo de ese modo el almacenaje adicional del material fino del relave. (...)"



19. Sobre el particular, es preciso indicar que en el numeral 4.2.1.9 "Procesamiento, transporte y disposición de relaves" del capítulo 4 "Descripción del Proyecto" del EIA Sulfuros Primarios señala que el relave grueso (arena) para que sea depositado en la presa, no podría tener más de 15% de finos. De acuerdo a ello, se entiende que el relave grueso puede contener -limitación- 15% de finos, conforme se muestra a continuación:

Procesamiento, transporte y disposición de relaves

Fase II

En la fase II, la cresta de la presa de relaves se eleva continuamente utilizando arenas compactadas de la descarga de los ciclones. Simultáneamente a la elevación de la cresta, el material grueso proveniente del cicloneado será depositado sobre el talud de aguas abajo de la presa de relaves desde spigots ubicados sobre la cresta de ésta. Estos spigots se elevarán periódicamente para mantenerse sobre la cresta de la presa a medida que esta crece, hasta que se alcance la cresta final, manteniendo el talud de aguas abajo de la presa una pendiente promedio de 3,5H:1V. Esta operación se muestra en la Figura 4.3.

La arena utilizada para el crecimiento de la presa de relaves no tendrá más de 15% de finos (partículas de tamaño inferior a la malla No. 200), para alcanzar una permeabilidad adecuada y permitir un drenaje rápido. Las arenas serán compactadas para lograr 98% de la densidad máxima seca (ASTM D-698). El material fino (lamas) que se depositará al interior del depósito tendrá un contenido estimado de más de 90% de finos y se anticipa que alcanzará una densidad seca promedio de 1,3 a 1,5 T/m³.

Fuente: EIA Sulfuros Primarios.

20. De acuerdo a ello, con lo consignado en el Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas, sé advirtió que en el lado suroeste del depósito de relave Enlozada la acumulación de relave seco de fracción gruesa sobre la presa de arranque del referido depósito.



Al respecto cabe precisar que, la determinación de las características granulométricas del relave, en el presente caso, -relave de fracción gruesa- no puede ser determinada ni estimada a partir de la sola apreciación visual de fotografías o videos (únicos medios probatorios que constan en el expediente referidos al presente hecho imputado), pues, las características granulométricas, las cuales son variables dependiendo del tipo de relave y su proceso de obtención, son medidas a partir del análisis o clasificación granulométrica.

22. En el presente caso, para determinar si es relave grueso detectado en la zona de embalse en el lado suroeste del depósito de relaves denominado Enlozada (valle central), se debió realizar, el análisis granulométrico respecto a la malla 200 (partículas de tamaño inferior a 75 micrones), el cual hubiera permitido a la supervisión determinar si efectivamente es relave de fracción gruesa, sin embargo, esta no fue realizada.

23. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, no es posible establecer que el relave seco observado en la zona de embalse en el lado suroeste del depósito de relaves Enlozada objeto de imputación, sea de fracción gruesa.

24. En ese sentido, no es posible establecer que el administrado haya incumplido su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la disposición de los relaves.

A



25. Por tanto, en virtud del principio de verdad material establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo** y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
26. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
27. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no adoptó medidas de mitigación para neutralizar los olores desagradables de los lodos depositados en el Depósito de relave Enlozada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1.3 "Medidas de Mitigación" del capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental" de la Primera Modificación del EIA Sulfuros Primarios¹⁶, el administrado se comprometió a neutralizar los olores desagradables que se generen en el depósito de relave Enlozada, para lo cual debía cubrir los sólidos dispuestos con cal (óxido de calcio) hasta que puedan ser cubiertos por el relave del depósito.
29. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

¹⁶ Primera Modificación del EIA Sulfuros Primarios

"5.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

5.1 Medidas de Mitigación

A continuación, se presentan las medidas de mitigación de los impactos generados sobre cada componente ambiental.

(...)

5.1.3 Medidas de mitigación – calidad del aire

(...)

Etapa de operación

(...)

De generarse olores temporalmente en el depósito de relaves, los sólidos podrían ser cubiertos con cal para neutralizar los olores desagradables y evitar la presencia de insectos hasta que puedan ser cubiertos por los relaves."



b) Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que en el depósito de relave Enlozada se realiza la disposición de lodos sin recibir tratamiento previo, presentándose olores desagradables. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 19 al 20 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.
31. En el ITA, la DSEM concluyó que, el administrado no adoptó las medidas de mitigación para evitar los olores desagradables de los lodos en el depósito de relave Enlozada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
32. Sobre el particular, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁷ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
33. Sobre este punto, Morón Urbina¹⁸ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
34. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁹.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.

¹⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos



35. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁰.
36. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no han generado daño potencial o real a la flora, fauna, la vida o salud humana.
37. Cabe precisar que la nota 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD establece que el numeral 2.1 se refiere a los incumplimientos de aquellos compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial.
38. De este modo, a fin de determinar que la presente imputación cumple con el principio de tipicidad de la potestad sancionadora corresponde evaluar si la presunta conducta infractora materia del presente PAS se subsume en el supuesto contemplado en el numeral 2.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
39. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado no adoptó medidas de mitigación para neutralizar los olores desagradables de los lodos depositados en el Depósito de relave Enlozada, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Sobre este punto, es importante señalar que, la falta de adopción de medidas de mitigación –cubrimiento con cal- para neutralizar los olores desagradables de los lodos depositados en el depósito de relave Enlozada, podría generar una afectación a la calidad del aire, toda vez que al provenir dichos lodos residuales del sistema de tratamiento de sólidos de las aguas del río Chili²¹, podrían contener



(...)"

²⁰ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
2.1	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 5 a 500 UIT



²¹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto Sulfuros Primarios referida al "Plan de Manejo Ambiental para la Disposición de Sólidos del Sistema de Agua Fresca" aprobado mediante Resolución Directoral N° 340-2006-MEM/AAM del 17 de agosto del 2006, sustentada en el Informe N° 165-2006/MEM-AAM/FV/HSG/AL/PR/CC del 14 de agosto de 2006 (en adelante, MEIA Sulfuros Primarios 2006): "3.2.2 Sistema de tratamiento de los sólidos – preparación del floculante
Es importante indicar que los sólidos manejados representan la fase sólida del río Chili por lo que éstos presentan los mismos componentes que el curso de agua."



una elevada carga orgánica, por lo que, debido a su descomposición o degradación, se podrían emitir al ambiente gases contaminantes tales como el dióxido de carbono, nitrógeno, sulfuro de hidrogeno, amoniaco, azufre, metano, entre otros.

41. En consecuencia, se concluye que, no adoptar las medidas de mitigación para neutralizar los olores desagradables de los lodos depositados en el depósito de relave Enlozada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, genera incertidumbre respecto a la potencial alteración a la calidad del aire (componente abiótico que interviene en un ecosistema) y, en consecuencia, al normal desarrollo de las plantas y animales del entorno.
42. Bajo ese contexto, el no realizar las medidas de mitigación para neutralizar los olores desagradables de los lodos depositados en el Depósito de relave Enlozada, podría alterar la calidad del aire y, en consecuencia, generaría un daño potencial a la flora y fauna, por lo que, la conducta infractora del presente PAS no constituye a una que por su naturaleza no implique la generación de un daño potencial.
43. En ese sentido, el presente incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²².
44. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y, en consecuencia, carece objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
45. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
46. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en



Informe N° 165-2006/MEM-AAM/FV/HSG/AL/PR/CC del 14 de agosto de 2006 que sustentó el MEIA Sulfuros Primarios 2006:

"II. Descripción de la Línea Base Ambiental

(...)

- Los resultados de calidad de agua del río Chili indican que se supera los estándares del Reglamento de la Ley General de Aguas para clase III en los siguientes parámetros: DBO, nitratos, níquel, sulfuros, fenoles, MEH, Coliformes fecales y Coliformes totales. (...)"

²²

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1000 UIT

A



el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó la recirculación del agua de rebose de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

47. De acuerdo a lo señalado en el capítulo 4 "Descripción de la etapa de operación del proyecto" del EIA Sulfuros Primarios²³, el administrado se comprometió a implementar un sistema constituido por un tanque y sus bombas, para el almacenamiento del agua recuperada de rebose de los espesadores, así como, su posterior recuperación para regresarla al proceso. De esta manera, no se contempló descarga alguna de las aguas de rebose del proceso de flotación de minerales.
48. En esa línea, se precisa que la infraestructura antes referida constituye un manejo de agua independiente entre el agua de los procesos (reboses, lavado de pisos, sumideros, enfriamiento, entre otros) del agua enviada al depósito de relaves con motivo del transporte de relave.
49. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM observó que en el lado sur del depósito de relave Enlozada se realiza la disposición de agua de rebose proveniente de la planta concentradora a través de una tubería de HDPE de 10 pulgadas de diámetro²⁴. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 25 al 27 y 32 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar²⁵.

EIA Sulfuros Primarios

"4.0 Descripción de la etapa de operación del proyecto"

(...)

4.2.1 Actividades operacionales

(...)

4.2.1.7 Flotación de minerales

(...)

Flotación selectiva

(...)

El agua recuperada de los espesadores de ambos procesos de flotación de minerales será recirculada y reutilizada en el mismo proceso.

(...)

4.2.1.8 Manejo de concentrados

El concentrado de molibdeno será empaquetado y cargado sobre camiones para transportarlo al terminal portuario. El concentrado de cobre será filtrado hasta lograr un contenido de aproximadamente 8-9% de humedad. Este contenido bajo de humedad es necesario para el transporte de concentrado por barco. El agua extraída del concentrado, será reutilizada en el proceso.

(...)

4.2.1.9 Procesamiento, transporte y disposición de relaves

(...)

El círculo de procesamiento de los relaves de la concentradora consistirá de 2 espesadores de alta capacidad de 75 m de diámetro, bombas para el flujo descarga, tanque para el agua recuperada de rebose de los espesadores y sus bombas asociadas. Este equipo será usado para recuperar agua de proceso y regresarla a los tanques de agua de proceso y preparar una pulpa de alta densidad (...)"



51. En el ITA²⁶, la DSEM concluyó que, el administrado no realizó la recirculación de agua de rebose proveniente de la planta concentradora en el sistema constituido por un tanque y sus bombas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

52. En el escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) En el escrito de descargos, el administrado alega que, efectúa el manejo de aguas de recirculación para el proceso tal como está establecido en el instrumento de gestión ambiental, precisando que la recirculación de agua de proceso es un sistema integral que comprende las aguas de los espesadores de concentrados, de los filtros de cobre, de los espesadores de relaves y del depósito de relaves, para acreditar ello, adjuntó un Diagrama de Flujos del Agua de Recirculación de la Planta Concentradora.
- (ii) En relación a las tuberías de HDPE mencionadas en el hallazgo, alega que, si bien la tubería N° 1 de finos del *scalping* como la tubería N° 2 de agua de sistemas de refrigeración descargan sobre el talud del lado sureste del depósito de relaves, precisa que los puntos de descarga están dentro de la huella de crecimiento del depósito de relaves; por lo que, manifiesta que en el futuro serán cubiertos por relaves, situación que ha sido evaluada.
- (iii) De otro lado, indica que las tuberías de descarga están tendidas sobre terreno escarpado con una gradiente negativa pronunciada, es decir, en el caso improbable de que ocurra alguna contingencia, el agua discurriría inmediatamente hacia el embalse del depósito de relaves, sin dar tiempo a que se produzca la infiltración hacia aguas subterráneas, desvirtuando el daño potencial sostenido en la Resolución Subdirectoral.
- (iv) Finalmente, precisa que el depósito de relaves Enlozada ha sido diseñado para almacenar el flujo máximo probable de aguas de escorrentía que resulte de la máxima precipitación probable; por tal motivo; manifiesta que el depósito de relaves podría controlar sin problemas cualquier excedente proveniente del sistema de recirculación de agua.



53. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, se precisa que el diagrama presentado por el administrado no forma parte de ningún instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; por tanto, no es un medio idóneo para sostener que la recirculación de agua de proceso sea un sistema integral, conforme él lo describe.

Nº	HALLAZGOS
5	En lado sur del depósito de relave denominado Enlozada se observó la disposición de agua de rebose proveniente de la planta concentradora a través de una tubería de HDPE de 10 pulgadas de diámetro. Lo observado se ubica en las coordenadas UTM WGS84 8172295N y 222957E.

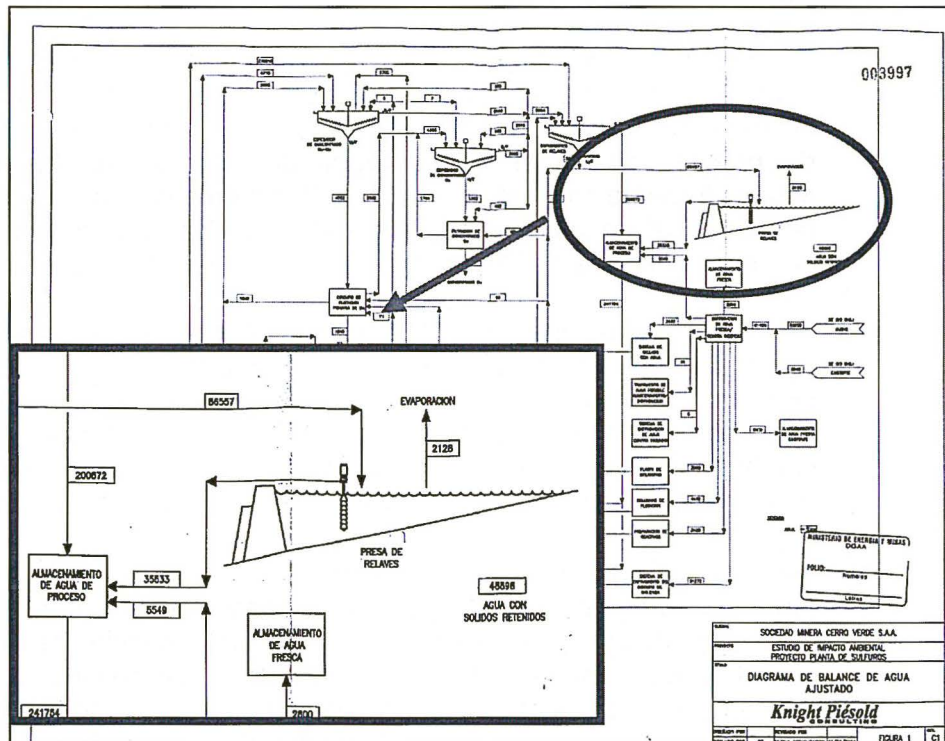
²⁵ Páginas 575, 577 y 581 de la versión digital del Informe de Supervisión Directa N° 1061-2016-OEFA/DS-MIN del Expediente.

²⁶ Folio 11 del Expediente.



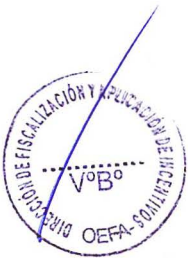
- (ii) Además, conforme se puede apreciar en el Diagrama de Balance de Agua Ajustado del EIA Sulfuros Primarios, la única entrada de flujo de relaves al depósito de relaves Enlozada proviene del *underflow* (U/F) de los espesadores de relaves, es decir, no se considera el ingreso de agua de rebose de procesos, conforme se muestra a continuación:

Diagrama de Balance de Agua Ajustado



Fuente: EIA Sulfuros Primarios.

- (iii) Teniendo en cuenta lo antes mencionado, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado y, en consecuencia, no desvirtúa el presente hecho imputado.
- (iv) En relación a lo anterior, precisa que el capítulo 5 "Impactos previsibles de la actividad" del EIA Sulfuros Primarios, en lo que se refiere a las aguas subterráneas, se indica que: "Este impacto es de extensión puntual y se restringe solo a las aguas subterráneas localizadas en la zona de emplazamiento del depósito de relaves y limitada por el muro cortafugas localizado aguas abajo del depósito. Estas consideraciones de diseño evitarán alteración sobre las aguas subterráneas localizadas en la parte media y baja de la quebrada Enlozada" y, de acuerdo a los resultados de monitoreo del piezómetro MAS-25, componente del depósito de relaves Enlozada ubicado aguas abajo del *seepage*, muestran que la calidad del agua subterránea no ha cambiado a lo largo del tiempo en comparación con la línea base registrada en el año 2003.
- (v) Sobre el particular, si bien es cierto que los puntos de descarga se encuentran dentro de la huella de crecimiento del depósito de relaves, esta condición no desvirtúa la presente imputación, en la medida que las descargas en dicha área no están contempladas en el instrumento de gestión ambiental.



A



- (vi) Por otro lado, respecto al impacto a las aguas subterráneas, se debe indicar que en el trámite del presente PAS no se ha sostenido en ningún momento que se ha producido un daño real en razón de la presunta conducta infractora analizada, sin embargo, si se sostiene que la presunta conducta infractora analizada produce un daño potencial, pues el hecho de que en los monitoreos pasados no se registre alguna afectación, no es ninguna garantía de que no pueda materializarse algún impacto en el futuro.
- (vii) Al respecto, se debe indicar que si bien el terreno donde se produce la descarga es escarpado (gradiente pronunciada), si existe la posibilidad de generarse una infiltración hacia las aguas subterráneas en caso de falla de la tubería toda vez que el terreno puede presentar fracturas, grietas o poros, más aun considerando que las tuberías están colocadas sobre una superficie sin impermeabilización ni algún sistema de contingencia, además, se trata de un suelo no consolidado, conformado por relaves, del cual se desconoce su capacidad de infiltración y permeabilidad; por lo que, no puede descartarse la posibilidad de que ocurra la infiltración hacia las aguas subterráneas y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- (viii) Sobre el particular, se precisa al administrado que en el presente PAS no se está discutiendo el diseño ni la capacidad de almacenamiento disponible del depósito de relaves, ni contemplando la posibilidad de que se produzca un desborde, en la medida que el volumen de manejo de aguas de rebose de proceso es muy inferior al volumen de relaves; por tanto, al no tener ninguna incidencia lo alegado por el administrado sobre la presunta conducta infractora analizada, carece de objeto pronunciarse sobre ello.

54. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, respecto a la tubería N° 1 el administrado señaló que mediante esta no se descarga agua, sino relave fino proveniente del sistema de ciclones denominado "scalping" el cual se ubica junto a la planta concentradora 1; este obedece a un procedimiento operativo para un mejor manejo del agua del embalse y según lo demostrado, está contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Sulfuros Primarios; lo cual significa que sus medidas de manejo ambiental han sido evaluadas y aprobadas. Por esta razón, no podría calificarse como incumplimiento del IGA.

55. Asimismo, agregó que, si bien es cierto que las tuberías C1 y D1 descargan relave fino sobre el talud del lado SE del depósito de relaves, es pertinente precisar que estos puntos de descarga están dentro de la huella de crecimiento del depósito de relaves Enlozada, y que en el futuro serán cubiertos por relaves, por lo que el potencial impacto ambiental fue evaluado.

56. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado se comprometió a implementar un sistema constituido por un tanque y sus bombas, para el almacenamiento del agua recuperada de rebose de los espesadores de relaves, así como, su posterior recuperación para regresarla al proceso. De esta manera, no se contempló descarga alguna de las aguas de rebose del proceso de manejo de relaves.

57. En esa línea, se precisa que la infraestructura antes referida constituye un manejo de agua independiente entre el agua de los procesos (reboses, lavado de pisos, sumideros, enfriamiento, entre otros) del agua enviada al depósito de relaves con motivo del transporte de relave.



- 58. Ahora bien, la presente conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no realizó la recirculación del agua de rebose de los espesadores de relave de la planta concentradora, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 59. Lo mencionado anteriormente, en el Informe Preliminar se indicó que la descarga de las dos tuberías de HDPE de 10 pulgadas de diámetro que detectó en el talud del lado este del depósito de relaves Enlozada, proviene del agua de rebose de la Planta Concentradora C1. Lo mencionado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 25 al 33 y los videos N° 1 al 4 del Informe Preliminar²⁷.
- 60. En esa línea, cabe agregar que el EIA Sulfuros Primarios²⁸ contempla lo siguiente:

4.2.1.9 Procesamiento, transporte y disposición de relaves

El circuito de procesamiento de los relaves de la concentradora consistirá de 2 espesadores de alta capacidad de 75 m de diámetro, bombas para el flujo descarga, tanque para el agua recuperada de rebose de los espesadores y sus bombas asociadas. Este equipo será usado para recuperar agua de proceso y regresarla a los tanques de agua de proceso y preparar una pulpa

de alta densidad para trasportarla al circuito de clasificación de relaves. El circuito de procesamiento de relaves en la presa de relaves consiste de dos etapas de clasificación con ciclones, bombas de recuperación de agua y las bombas de dilusión y alimentación a los ciclones. El material grueso será requerido como material de construcción para la presa de

relaves y por lo tanto será necesario separarlo de la principal corriente de relaves antes de depositarlo.

Los flujos de relaves de los circuitos principales de flotación rougher-scavenger y de los circuitos de flotación de limpieza-scavenger serán combinados en un tanque de colección y luego fluirá a través de un muestrador y un analizador en línea. El sistema de muestreo automático generará las muestras por guardia como sean requeridas.

El flujo combinado de los relaves de la planta será descargado en tres corrientes de proceso, dos serán alimentados a los espesadores de relaves y una tercera corriente alimentada intermitente al sistema de cicloneo de relaves que será localizado en el área de la concentradora.



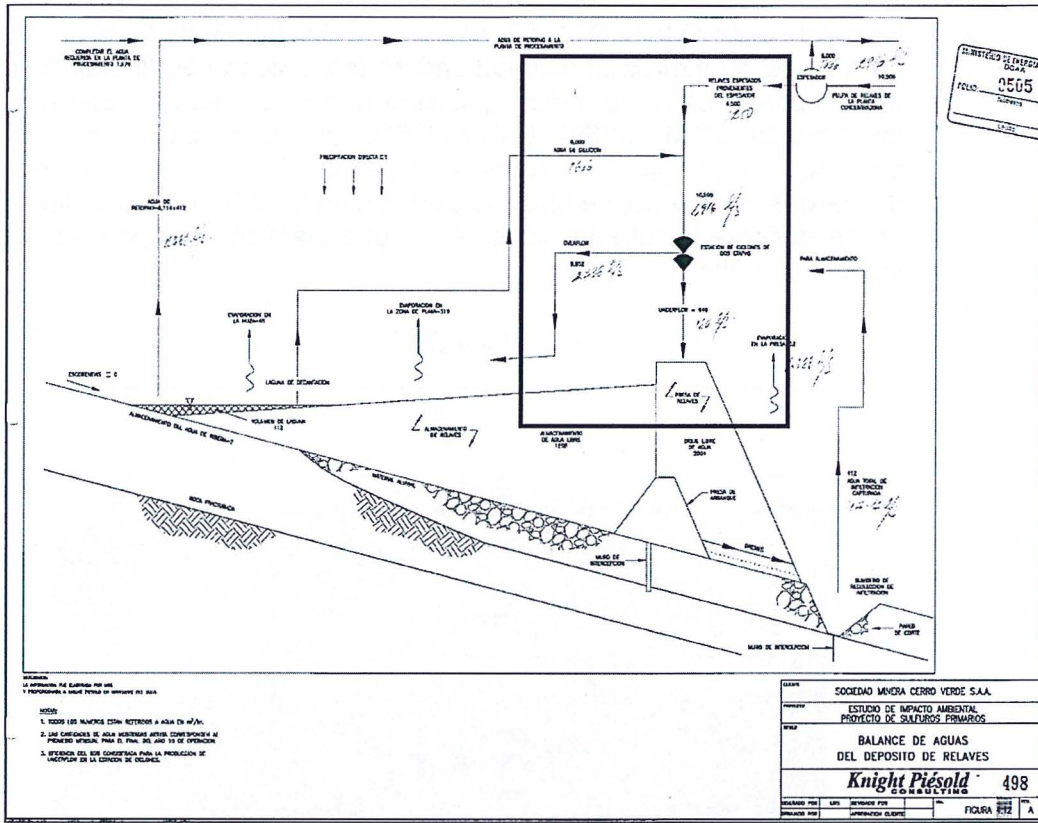
A

²⁷ Los videos se encuentran contenidos en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

²⁸ Folios del 225 al 227 del Expediente.



Plano Balance de Aguas del Depósito de Relaves



61. De acuerdo a ello, el EIA Sulfuros Primarios, respecto al manejo de relaves, contempló que de las tres líneas que alimentan a la relavera, una de ellas sale del espesador de relaves hacia el sistema de cicloneo conocido como "scalping", de donde se obtiene dos flujos que son: overflow (finos) y underflow (gruesos). Ahora bien, los finos (overflow) son derivados al launder y luego son depositados en el talud de la relavera para formar las playas de finos; y, el underflow es el relave grueso separado en el cicloneo que se deposita en la presa de relaves tal como se observa en el "Plano Balance de Aguas del Depósito de Relaves".



62. De acuerdo a ello, la descarga de Overflow (finos) proveniente del manejo de relaves de la planta concentradora, se encuentra contemplada en el EIA Sulfuros Primarios.

63. Por consiguiente, se advierte que la descarga detectada durante la Supervisión Regular 2016, no puede provenir -únicamente- del rebose de los espesadores de relaves, sino también puede provenir del overflow (finos) que pertenece al sistema de scalping del manejo de relaves.



64. Por otro lado, cabe agregar que, de la revisión de las fotografías N° 25 al 33, no se constata "el rebose de la planta concentradora C1"; además, no se observa el área de rebose de los espesadores de relaves para verificar si el administrado implementó el sistema constituido por un tanque y sus bombas que coleccionaría el agua de rebose del espesador para recircularla al proceso. No obstante, se observó una tubería ubicada en el talud menos inclinado del talud de la relavera y otra tubería sin descarga sobre un talud más pronunciado del talud de la relavera; y, respecto a la fotografía N° 32 si bien se observó que las tuberías línea N° 1 y N° 2 están en distintos lugares, solo se indicó una coordenada de ubicación UTM.

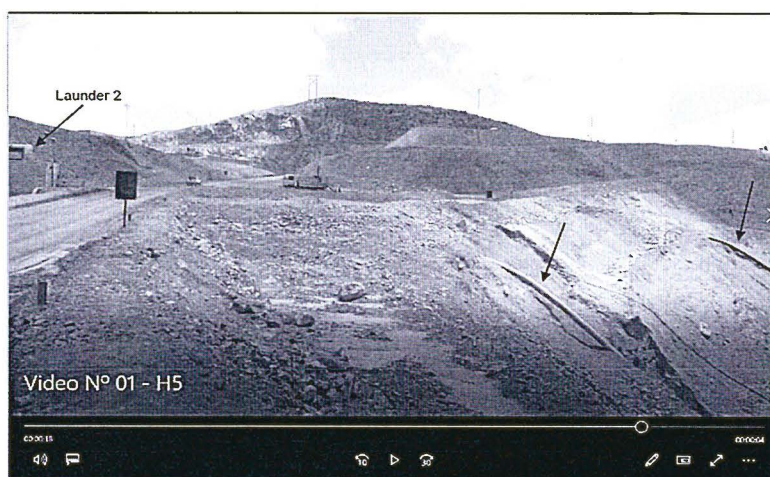
A



65. Asimismo, de la revisión de los videos se indica lo siguiente:

- Respecto a los videos N° 1 y 2, se observa dos líneas de tuberías separadas no más de 50 metros aproximadamente (señaladas con flechas rojas) en la misma zona donde se indicó que solo había una tubería con la siguiente coordenada UTM: 222957E;8172295N, de esta última se observa la descarga de un flujo intermitente y respecto a la otra tubería no se observa descargas; asimismo, se observa que el launder 2 forma parte del scalping y no se observa la tubería "línea N° 2" que codificó el supervisor según las vistas fotográficas.

Video N°1



- Respecto al video N° 3, se observa las mismas líneas de tuberías observadas en los videos N° 1 y 2; asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 se preguntó al administrado, que si la línea del extremo que descarga es relave; y éste responde: no, es agua de rebose del proceso (agua industrial) y la otra tubería más cercana (que durante la Supervisión Regular 2016 no se reportó) indica que proviene del scalping. Por último, en este video tampoco se observa la tubería "línea N° 2" que se codificó en la Supervisión Regular 2016 según las vistas fotográficas.

Video N° 3



- Respecto al video N°4, se observa lo mismo que en los anteriores videos, la misma zona y tuberías. Tal como se puede ver en las siguientes tomas:



A

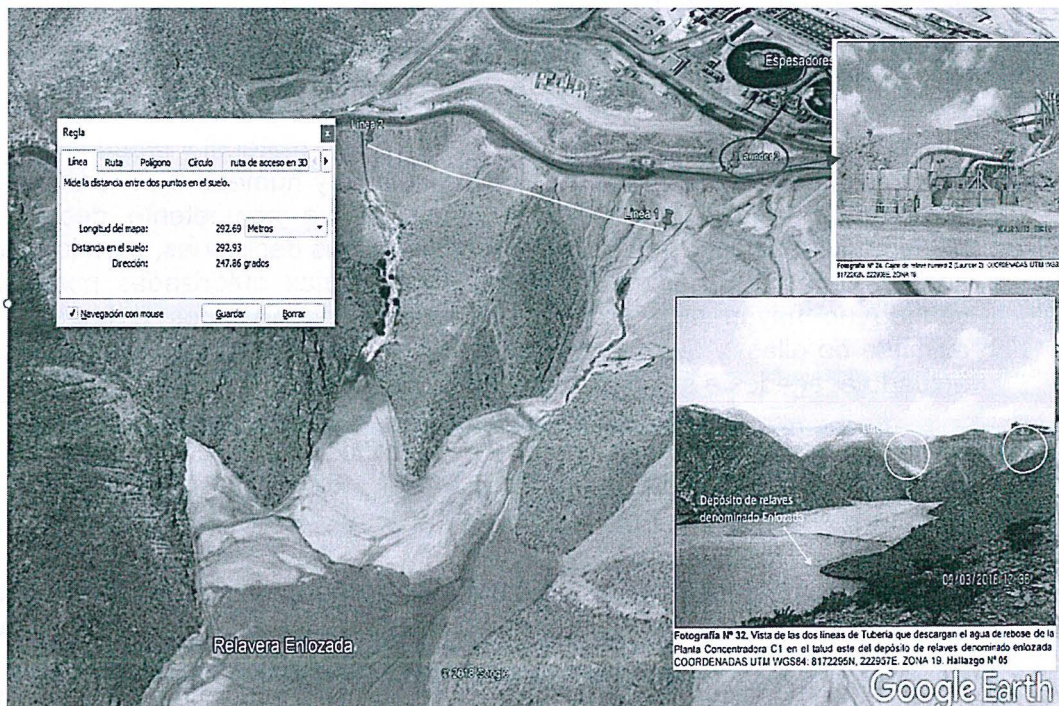


Video N° 4



66. Por otro lado, se realizó una comparación entre la fotografía N° 32 y la imagen satelital Google Earth del mes de febrero de 2016, tal como se muestra continuación:

Imagen N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

67. De acuerdo a ello, se determina que las líneas están ubicadas de la siguiente manera: línea N° 2 al lado izquierdo y la línea N° 1 al lado derecho y que están separadas por 292 metros aproximadamente. Además, en la Imagen N° 1, se advierte que, en la zona de línea N° 1, se ubica el Launder 2 que pertenece al sistema "scalping" y que viene realizando descargas a la relavera.
68. De acuerdo a lo anteriormente señalado, si bien se señala dos tuberías, de las vistas fotográficas y de los videos se evidencia tres (3) tuberías. De modo que, no se puede determinar que tubería (vistas en el video) corresponde a la "línea N° 1".

A



69. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, se debe tener en cuenta los siguientes hechos que resaltan en el presente caso: (i) de las vistas fotográficas se observa la línea N° 1 y 2, ubicadas en diferentes lugares; luego comparando la fotografía N° 32 con la imagen N° 1, se determinó que las líneas están ubicadas de la siguiente manera: la línea N° 2 al lado izquierdo y la línea N° 1 al lado derecho, separadas por 292 metros aproximadamente. Sin embargo, en los videos se observa dos tuberías que están separadas por no más de 50 metros y que, además, en esta misma zona se encuentra el launder que pertenece al sistema "scalping", (ii) no se tiene registro fotográfico, ni fílmico de la descarga de la supuesta Línea N° 2 que se ubica a 292 metros de la zona del scalping; y, (iii) no se cuenta con registro fotográfico, ni fílmico del área de rebose de los espesadores de relaves para verificar si el administrado implementó el sistema constituido por un tanque y sus bombas que coleccionaría el agua de rebose del espesador para recircularla al proceso.
70. En ese sentido, para efectos del presente caso, se genera duda razonable respecto al origen de la descarga del agua de rebose de la planta concentradora C1 al depósito de relaves Enlozada entre lo descrito en el instrumento de gestión ambiental y lo detectado durante la Supervisión Regular 2016; puesto que, del contraste entre la sección descriptiva del EIA Sulfuros Primarios con los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, se advierte una falta de certeza respecto de la comisión del presente hecho imputado, toda vez que no es posible determinar que la descarga de agua provenga -únicamente- del rebose de los espesadores de relaves.
71. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11²⁹ del artículo IV y numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
72. En virtud a lo indicado y teniendo en cuenta lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, esta Dirección **declara el archivo del presente PAS en este extremo.**
73. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado relacionados a la presente imputación.
74. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa



29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2330-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Mejgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/mgoo
2016-I-019546

